

libro no hubiéremos dado especial determinación, y provean de forma que los delitos no queden sin castigo, dentro y fuera de las cinco leguas. (23)

LEY LXVII.

D. Felipe II en el Escorial á 4 de julio de 1570.

Que las audiencias de Lima y Méjico en primera instancia no conozcan de causas civiles ni criminales.

Los oidores de Lima y Méjico no se entrometan á conocer de causas civiles, ni criminales entre españoles, indios, ni otras personas en primera instancia, si no fuere en los casos que conforme á las leyes de estos nuestros reinos de Castilla, lo puedan y deban hacer.

LEY LXVIII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 27 de octubre de 1533. En Valladolid á 3 de febrero de 1537. En la ley 12 de 1542. D. Felipe II en la ordenanza 21 de audiencias de 1563. En el Bosque de Segovia á 17 de agosto de 1565, ordenanza 2 y 3 de audiencias. Y en Toledo á 25 de mayo de 1596, ordenanza 28.

Que donde no hubiere alcaldes del crimen conozcan los oidores de las causas civiles y criminales.

Mandamos que en nuestras chancillerías reales donde no hubiere alcaldes del crimen, los oidores conozcan de todas las causas civiles y criminales que á la chancillería vinieren en grado de apelación de los gobernadores, alcaldes mayores, y otras justicias de las provincias y distritos de su jurisdicción, y las determinen en vista y grado de revista, y puedan en primera instancia conocer de las causas criminales que sucedieren en la ciudad, villa, ó villas donde residieren, con cinco leguas en contorno, segun y como pueden conocer los alcaldes de las audiencias de Valladolid y Granada; y las sentencias que así se dieren, sean ejecutadas y llevadas á debido efecto, y no haya mas grado de apelación, ni suplicación, ni otro remedio, ni recurso alguno.

LEY LXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de abril de 1633. Véase la ley 8, tit. 12, y la ley 4, tit. 15, lib. 5.

Que las audiencias no conozcan de las residencias de gobernadores, corregidores, ni alcaldes mayores proveídos por el rey, ni de otros ministros espresados.

Ordenamos y mandamos á las audiencias de las Indias que no se entrometan ni embaracen en el conocimiento y determinación de las residencias que se toman á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores ni otras justicias, ministros nuestros de las Indias que por Nos fueren proveídos, ni á los que por ellos sirvieren en interin, ni á los que comprendieren y espresaren las órdenes y comisiones que por Nos fueren despachadas, porque esto solo toca á los de nuestro consejo de Indias, con apercibimiento que demas de que serán multados por esta causa en las cantidades que pareciere justo, se pasará á mayores penas y demostraciones contra los que faltaren á lo contenido en esta ley.

(23) Véase la ley 40, tit. 4 de este libro.

LEY LXX.

D. Felipe II en Córdoba á 19 de marzo de 1570. Véase la ley 21, tit. 3, lib. 5.

Que las audiencias no impidan la primera instancia á las justicias ordinarias, ni den ocasion de queja á los interesados.

Los presidentes y oidores no impidan la jurisdicción á las justicias ordinarias de sus distritos, y las dejen conocer de las causas y cosas que conforme á las leyes de estos nuestros reinos de Castilla, y sus ordenanzas tocan á los jueces ordinarios en primera instancia, ni sobre ello se dé causa á los vecinos de venirse á quejar ante Nos.

LEY LXXI.

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador en Talavera á 11 de enero de 1541. Véase la ley 20, tit. 3, lib. 5.

Que los alcaldes, regidores y escribano no sean traídos á las audiencias en primera instancia.

Mandamos que en primera instancia no sean traídos á ninguna de las audiencias reales, los alcaldes, regidores, alguaciles ni escribanos que hubiere en los pueblos de sus distritos, si no fuere en causas criminales ó en otras de mucha calidad, que convengan traerse á la tal audiencia; porque en las otras causas es nuestra voluntad que en el pueblo donde acaecieren el un alcalde conozca de lo que al otro tocara; y si tocara al alguacil mayor ó escribano del pueblo, ambos los dos alcaldes conozcan de ello, y de ellos ó del un alcalde venga por apelación á la audiencia real del distrito. (24)

LEY LXXII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 18 de diciembre de 1552. D. Felipe II en Madrid á 1.º de diciembre de 1572.

Que las audiencias no hagan mas casos de corte de los que el derecho y ordenanzas disponen.

Mandamos que nuestras reales audiencias no hagan ni admitan mas casos de corte en los negocios y pleitos que se ofrecieren, de los que por leyes de estos reinos de Castilla y ordenanzas se dispone y ordena.

LEY LXXIII.

D. Felipe III en Balsain á 28 de octubre de 1598.

Que los pleitos que se comenzaren por caso de corte, se vean en revista como los demas, aunque no se halle el oidor mas antiguo.

Los pleitos que por caso de corte se comenzaren en nuestras audiencias reales, se vean y determinen en revista en la misma forma que se ven y despachan los demas sin alguna diferencia, y no sea necesario que el oidor mas antiguo se halle presente, ni haga para esto ausencia de su sala.

LEY LXXIV.

D. Felipe II en Madrid á 29 de mayo de 1594.

Que para retener pleitos las audiencias precedan las calidades que contiene.

Nuestras audiencias no retengan pleitos

(24) Si no hubiere gobernador, ley 20, tit. 3, libro 5.

para que se ejecuten las penas en que incurrieren los transgresores.

LEY LXXX.

D. Felipe II en el Pardo á 9 de noviembre de 1593. D. Felipe III en Valladolid á 29 de mayo de 1603.

Que cada semana se señale un día para pleitos de bienes de difuntos.

Nuestras audiencias señalen día particular para la vista y determinación de las causas de bienes de difuntos, y lo dispongan y ordenen como mas se facilite su cobranza, bueno y breve despacho.

LEY LXXXI.

El emperador D. Carlos y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 7 de marzo de 1531. D. Felipe II en la ordenanza 77 de audiencias de 1563.

Que dos días cada semana, y los sábados no habiendo pleitos de pobres se vean los de indios.

Dos días en la semana y los sábados, no habiendo pleitos de pobres, se vean pleitos de indios con indios, é indios con españoles.

LEY LXXXII.

El emperador D. Carlos en las ordenanzas de audiencias de 1530.

Que se vean los pleitos por la antigüedad de su conclusión, y los de pobres sean preferidos.

En cuanto á los demas pleitos se vean y determinen primero los que antes estuvieren concluidos, habiendo quien lo pida, y póngase el día de la conclusión al fin del proceso, de letra del escribano ante quien pasare; y esta forma se guarde en las causas criminales, salvo si al presidente y oidores pareciere que alguno se vea primero, y todos tengan especial cuidado de preferir los pleitos de los pobres á los demas.

LEY LXXXIII.

El emperador D. Carlos en la ley 20 de 1542. La reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 11 de marzo de 1550. D. Felipe II en la ordenanza 70 de audiencias de 1563. Y en Madrid á 3 de julio de 1571. Y en la ordenanza 79 de audiencias en Toledo á 25 de mayo de 1596. Véase la ley 10, tit. 10, lib. 5.

Que las audiencias tengan cuidado del buen tratamiento de los indios, y brevedad de sus pleitos.

Porque una de las cosas mas principales en que nuestras audiencias de las Indias han de servirnos, es tener muy especial cuidado del buen tratamiento de los indios y su conservación: Mandamos que se informen siempre de los excesos y malos tratamientos que les son ó fueren hechos por los gobernadores ó personas particulares, y como han guardado las leyes, ordenanzas ó instrucciones que les han sido dadas, y para el buen tratamiento de ellos están fechas, y en lo que se hubiere escudido y escudiere tengan cuidado de lo remediar, castigando los culpados por todo rigor conforme á justicia, y no den lugar que en los pleitos entre indios ó con ellos se hagan procesos ordinarios, ni haya dilaciones, como suele acontecer, por la malicia de algunos abogados y procuradores, si-

pendientes ante los jueces inferiores cuando se llevaren en grado de apelación sobre artículos dependientes de la causa principal si no fuere á pedimento de parte, y habiendo auto de reuocación con conocimiento de causa; y no concurriendo estas calidades, los remitan á los jueces inferiores de donde emanaren.

LEY LXXXV.

D. Felipe II en Madrid á 20 de junio de 1567.

Que en cada sala haya una tabla de pleitos de calidad, y otra de remitidos.

En cada sala de audiencia haya una tabla de pleitos de calidad, y otra de los remitidos para que se vean por su antigüedad.

LEY LXXXVI.

D. Felipe II en Madrid á 18 de octubre de 1561.

Que se vean primero los pleitos que hubieren de hacienda real.

Habiendo pleitos de nuestra real hacienda, se vean y determinen primero que todos los demas, y los fiscales tengan cuidado de solicitarlo, y darnos aviso de lo que en esto se hiciere.

LEY LXXXVII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 24 de abril de 1618. cap. 11.

Que los vireyes y presidentes hagan ver los pleitos fiscales, y procuren el aumento del patrimonio real.

Los vireyes, presidentes y audiencias tengan muy particular y continuo cuidado que los pleitos fiscales, y donde interviniere hacienda nuestra se sentencien, fenezcan y acaben, sin permitir ni dar lugar á dilaciones, procurando que en todo lo que fuere justo y lícito se beneficie y acreciente nuestro real patrimonio.

LEY LXXXVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 4 de junio de 1627.

Que donde hubiere tribunal de Cuentas se señale día fijo cada semana para los pleitos de ellas.

Los vireyes del Perú y Nueva-España, y el presidente gobernador del Nuevo Reino de Granada señalen día fijo, el que les pareciere, cada semana, para que en las audiencias donde presiden se vean y determinen los pleitos y causas pertenecientes á cuentas, procedidos de partidas acrecentadas en los cargos, bajadas y testadas en las datas de ellas ó en otra forma, y en su vista no haya dilación. Y mandamos á los fiscales, que pues les toca la solicitud de los dichos pleitos de nuestra real hacienda, acudan con todo cuidado á ella para que se ejecute lo referido.

LEY LXXXIX.

D. Felipe II en el Pardo á 9 de noviembre de 1593. Y en Toledo á 21 de marzo de 1596. D. Felipe III en Madrid á 12 diciembre de 1619. Véase la ley 15, tit. 12, lib. 5.

Que cada semana se señale un día para ver causas de ordenanzas, y se ejecuten las penas.

Mandamos á nuestras reales audiencias que señalen un día de cada semana en que se vean y determinen causas de ordenanzas y provean,

no que sumariamente sean determinados, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos, y que tengan las audiencias cuidado que así se guarde por los otros jueces inferiores. (25)

LEY LXXXIV.

D. Felipe II en las ordenanzas de audiencias de 1563. *Que por causas leves no se envíen receptores á pueblos de indios ni á otras partes.*

Nuestras audiencias tengan mucho cuidado de no enviar receptores á pueblos de indios, ni á otras partes por causas leves, sino fuere sobre cosas de importancia y conveniencia.

LEY LXXXV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 4 de junio de 1586. Véase la ley 12, tit. 10, lib. 5.

Que los negocios leves de indios se despachen por decretos.

Los pleitos y negocios de Indias sobre materias de poca importancia se despachen por los vireyes y audiencias por decretos, y no por provisiones, porque sean relevados de daños y cosas todo lo mas que fuere posible.

LEY LXXXVI.

D. Felipe II en la ordenanza 139 de audiencias de 1563. *Que los autos interlocutorios se concluyan con una petición en vista y revista.*

Los autos interlocutorios se concluyan en vista y revista con una petición de cada una de las partes, y no se reciba otra petición, pena de dos pesos.

LEY LXXXVII.

D. Felipe II en Madrid á 29 de mayo de 1594. *Que en los autos interlocutorios de mayor cuantía concurren los mismos jueces que en la causa principal.*

Mandamos que en los pleitos de mayor cuantía, habiendo jueces en la audiencia, concurre el mismo número en los autos interlocutorios reparables por definitiva, que conforme á derecho está determinado, lo hayan de ser sobre lo principal.

LEY LXXXVIII.

El emperador D. Carlos en las nuevas leyes de 1542. D. Felipe II en Aranjuez á 24 de setiembre de 1568. D. Felipe IV en Madrid á 22 de setiembre de 1626.

Que en las audiencias de las Indias sea menor cuantía trescientos mil maravedís, y basten dos votos conformes para la vista y determinación de estas causas, y lo mismo se guarde en las de mayor cuantía, excepto en las de Méjico y Lima.

Declaramos y mandamos que en nuestras audiencias de las Indias sea y se debe tener por menor cuantía para la vista y determinación de los pleitos trescientos mil maravedís, y que no es-

(25) Véase la ley 10, tit. 10, lib. 5, y sobre derechos en pleitos de indios véase la ley 25, tit. 8, libro 5, y sobre los casos en que los ha de defender ó no el fiscal, véase la ley 34 y 35, tit. 18, lib. 2.

cediendo de esta cantidad los puedan ver y determinar dos oidores por votos conformes de toda conformidad, y también puedan conocer y determinar en todas instancias los pleitos de mayor cuantía con la misma calidad como no sea en las de Méjico y Lima, en las cuales es nuestra voluntad que para ver y determinar los pleitos de mayor cuantía, concurren tres votos conformes de toda conformidad, según está dispuesto por las leyes de estos nuestros reinos de Castilla. (26)

LEY LXXXIX.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 11 de marzo de 1539. Y en Aranjuez á 27 de mayo de 1568. Y en Madrid á 18 de enero de 1585. Y en el Pardo á 23 de febrero de 1589.

Que las audiencias y justicias admitan las peticiones que en ellas se presentaren, y hagan dar á las partes los testimonios que pidieren, y los escribanos los den.

Hemos sido informado que en algunas audiencias se presentan peticiones en causas y negocios que importan á las partes; y si son sobre materias que no convienen á los oidores ó tocan á sus amigos, parientes ó allegados, no dejan poner las presentaciones, y las mandan romper, con pretexto de atrevimiento y desacato. Y porque conviene remediar este daño, ordenamos y mandamos á nuestros presidentes y oidores que oigan á los que ocurrieren, y hagan que se les dé testimonio de lo que le pidieren, y por ninguna vía se impida el despacho, porque de lo contrario nos tendremos por deservido.

D. Felipe IV en Zaragoza á 16 de agosto de 1642. Y en esta Recopilación.

Otrosi porque las partes no dejen de parecer ante Nos, y los tribunales que les convenga: Mandamos que los presidentes, oidores y alcaldes del crimen, hagan que los escribanos de cámara y los demas que lo fueren, den los testimonios que se les pidieren; y si la causa estuviere fenecida, será la ejecutoria que se despacha, recaudo y testimonio bastante; y si no lo estuviere, proveerán según el caso para que se pidiere, conforme á derecho. Y asimismo todos los demas jueces y justicias de las Indias harán dar los testimonios que á las partes tocaren y fueren de dar, y los escribanos los darán signados y en pública forma, para que las partes se puedan presentar ante Nos ó donde les convenga, pagando primeramente á los escribanos los derechos que justamente hubieren de haber; y si los escribanos no los dieren, hechos los requerimientos y protestas de daños y menoscabos que convengan, provean nuestras

(26) Por cédula de 3 de agosto del año de 1797 está mandado, que para la imposición de las penas corporales (las cuales determina la misma cédula) se necesitan tres votos conformes de toda conformidad.

Por cédula dirigida á la audiencia de Guatemala, su fecha 19 de octubre de 1805, se manda y declara, que por la anterior de 3 de agosto no se deroga la antecedente ley en lo que respecta á los pleitos civiles sea cual fuese su valor, y aun cuando sean de la mayor gravedad.

Por lo que respecta á las audiencias de Lima y Méjico, véase la nota á la ley 1.ª, tit. 17 de este libro.

reales audiencias lo que fuere justicia para que á las partes se les dé satisfacción.

LEY XC.

D. Felipe II en Madrid á 6 de junio de 1587. *Que cuando se mandare sacar proceso de poder de escribanos del distrito sea por compulsoria.*

Cuando conviniere sacar algunos procesos originales de poder de los escribanos de las ciudades, villas y lugares, y las audiencias hubieren de proveer y mandar que se saquen, lo hagan por compulsoria en la forma ordinaria.

LEY XCI.

El mismo allí, ordenanza 16. Véase la ley 34, tit. 8, lib. 5.

Que las probanzas de testigos en negocios de audiencia se cometan á los escribanos de los pueblos.

Las probanzas en pleitos pendientes en nuestras reales audiencias se cometan á los escribanos de los pueblos donde se hubieren de hacer; y no los habiendo, ni receptores, provean lo que les pareciere conveniente.

LEY XCII.

D. Felipe II en la ordenanza 29 en Toledo á 25 de mayo de 1596. Véase la ley 22, tit. 6, lib. 7.

Que ninguno se presente en la cárcel por procurador, y habiendo de dar inhibitoria, sea conforme á esta ley.

Ordenamos que ninguno se pueda presentar en cárcel de audiencia real por procurador aunque tenga poder especial para ello, salvo si tuviere informacion como su parte está presa en la cárcel, y jurare que el juez que de la causa conoce le es sospechoso por justa causa, y en tal caso nuestros oidores manden al juez les envíe signado el traslado del proceso, para que traído si pareciere que debieren conocer de la causa, le manden traer original á la audiencia, y den á la parte inhibitoria para el juez, y venga el proceso á su costa á buen recaudo, y antes de verle los oidores no den inhibitoria perpétua ni temporal; mas si la parte se viniere á presentar en persona, y hallaren que debe ser recibido, y enviaren juez que conozca de la causa ó llamaren á las partes que vengan á acusar, den la inhibitoria, y entre tanto esté el preso en la cárcel, y no pueda ser dado en fiado hasta que por los autos se vea su culpa, conforme á las leyes de estos reinos de Castilla, que en este caso hablan.

LEY XCIII.

Don Felipe IV en Madrid á 24 de marzo de 1624. *Que en sala de oidores no se reciban peticiones de condenados á muerte por los alcaldes ordinarios, con consulta de los del crimen.*

Porque los oidores de nuestras reales audiencias, donde haya alcaldes del crimen, con pretexto de que está dispuesto, que en las vistas de cárcel puedan conocer de las causas en que hubiere sentencia de vista mandada ejecutar, admiten en la sala de lo civil peticiones de algunos reos, condenados por las justicias ordinarias en pena de muerte, mandadas ejecutar las sentencias con consulta de la sala del crimen, y los oidores provean se devuelvan las causas á los alcaldes para que hagan justicia: Mandamos

TOMO I.

que los oidores no conozcan en visita de cárcel de mas casos que los contenidos en las leyes dadas sobre esta materia.

LEY XCIV.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de diciembre de 1630.

Que las audiencias en el llamar los ministros jurados para que declaren lo que ante ellos hubiere pasado, guarden lo dispuesto.

Estando obligados los escribanos de los ayuntamientos á guardar secreto de lo que se trata y provee en ellos así por razon de sus oficios como porque lo tienen jurado, algunas de nuestras audiencias suelen enviarlos á llamar, y obligarlos á que revelen y digan lo que se ha tratado en los cabildos, á cuya causa los regidores de las ciudades no pueden votar, ni tratar de los negocios con la libertad y secreto que se debe, de que se sigue nuevos inconvenientes: Ordenamos y mandamos á las audiencias que guarden acerca de lo que á esto toca lo que por leyes reales está dispuesto y ordenado, como están obligados, y conforme á ellas no llamen á ningun ministro que hubiere hecho juramento para semejantes efectos, si no fuere en lo que permitiere el derecho, pena de nuestra indignación.

LEY XCV.

D. Felipe II en la ordenanza 12 de audiencias de 1563. Y en Madrid á 18 de enero de 1573. En Toledo á 25 de mayo de 1596. D. Felipe IV en esta Recopilación.

Que las audiencias no alcen destierros ni den esperas, sino en los casos y con las calidades de esta ley.

Ordenamos y mandamos á los presidentes y oidores que no alcen destierros ni den cartas de espera á los deudores de nuestra real hacienda, penas de cámara, obras pias, gastos de estrados y depósitos, y otras cualesquier condenaciones ejecutoriadas; y si se ofreciere algun caso en que les pareciere conveniente concederla á algunas personas particulares y no en general, constando primero que los deudores no pueden pagar por causas legítimas que han sobrevenido, y dando fianzas legas, llanas y abonadas de que pasados seis meses pagarán: Permitimos que por este término les puedan dar espera, con que por una misma deuda no se progrese ni conceda otra vez.

LEY XCVI.

Don Felipe IV en Madrid á 1.º de abril de 1635.

Que contra los caballeros de las órdenes en causas criminales procedan las audiencias y justicias.

En algunas audiencias reales de las Indias y en otros tribunales y juzgados de jueces y justicias nuestras de las provincias de ellas: se ha ofrecido duda sobre aquien toca el conocimiento de las causas criminales de los caballeros que residen en aquellas partes de las órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, cuya administración perpétua Nos tenemos por autoridad apostólica, porque los caballeros en algunos casos que han sucedido han pretendido y pretenden eximirse de la jurisdicción de las audiencias y justicias, diciendo han de gozar en cuanto á esto de los privilegios que tienen en su

57

favor, y que sus causas se han de remitir al juez ó tribunal que debe conocer de ellas, y las audiencias y justicias no lo pueden hacer: ordenamos y mandamos á las audiencias reales, alcaldes de el crimen, y á todos y cualesquier nuestros jueces y justicias, y jueces de comision de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra-Firme, que siempre que se ofreciere algunos casos criminales contra cualesquier caballeros de las tres órdenes, hagan justicia y procedan conforme á derecho en ellos, que así es nuestra voluntad.

LEY XCVII.

D. Felipe II en la ordenanza 6 de 1563. En Madrid á 20 de noviembre de 1578. Y en la ordenanza 14 en Toledo á 25 de mayo de 1596. D. Felipe III en Aranjuez á 23 de mayo de 1607.

Que en la determinacion de los pleitos haga sentencia lo que le pareciere á la mayor parte de los jueces, y faltando se haga conforme á esta ley.

En la determinacion de los pleitos civiles ó criminales que se siguieren en las audiencias, haga sentencia lo que á la mayor parte de los oidores pareciere, y estando iguales nombren por tercero al fiscal que fuere de la audiencia, no siendo parte en los negocios y pleitos de discordia, y si no hicieren sentencia y todavía discordaren, elijan y nombren un abogado, dos ó tres, sin sospecha, como mejor les pareciere para la determinacion del pleito, y ejecútase lo que la mayor parte determinare, aunque la mayor parte no sea mas que dos; y si en la audiencia no hubiere mas de dos oidores, ellos solos puedan conocer y determinar todas las dichas causas, y si estuvieren conformes, valga su sentencia, y en caso de discordia elijan jueces en la forma susodicha; y si en la audiencia no hubiere mas de un oidor pueda él solo ordenar los procesos en todas las dichas causas hasta concluir las en definitiva, hacer informaciones y dar mandamientos para prender, y concluso el pleito, para la determinacion de él se elija y nombre al fiscal ó acompañado, que conforme á lo referido pareciere, y lo mismo se haga en todos los artículos perjudiciales que incidieren, y no se puedan reparar por la sentencia definitiva; y si la causa fuere civil, de doscientos pesos, y menos, él solo pueda determinar en vista y revista: y lo mismo pueda hacer en las causas criminales siendo sobre palabras ligeras, con que si no hubiere tanto número de abogados para acompañarse en los casos referidos, se acompañe con otras personas de letras cualesquiera que hubiere: y en cuanto á las audiencias de Méjico y Lima se guarde lo orden contenido en la ley siguiente. (27)

LEY XCVIII.

D. Felipe II en Madrid á 19 de diciembre de 1568. Y allí á 19 de diciembre de 1578. D. Felipe IV en S. Lorenzo á postrero de octubre de 1637.

Que da la forma de ver y determinar los pleitos remitidos en discordia en las audiencias de Méjico y Lima.

Los pleitos y negocios pendientes ó que

(27) Véase la nota á la ley 88 de este título y libro.

adelante pendieren en nuestras audiencias reales de Méjico y Lima, en cuya determinacion hubiere discordia entre los oidores, no habiendo otros á quien se remita su vista y determinacion, se remitan á los alcaldes del crimen que se hallaren en la sala, los cuales sean llamados para que los vean en remision y por todos se determinen; y si todavía hubiere discordia en la determinacion de ellos, de forma que conforme á derecho no haya sentencia, en tal caso nombren al fiscal en conformidad de lo dispuesto; y si todavía discordaren, se nombren abogados como está proveido, para que los vean y determinen juntamente con los jueces.

LEY XCIX.

D. Felipe IV en S. Lorenzo á postrero de octubre de 1637.

Que baste un oidor para ver en remision los pleitos de mayor cuantía en las audiencias de Lima y Méjico, y en qué casos.

Si remitido el pleito de mayor cuantía en las audiencias de Lima y Méjico no se hallare aquel dia sala de tres oidores para verlo en remision por estar ocupados ó impedidos, supliendo en sala de alcaldes ó detenidos por otros accidentes, se aguarde á que estén sin impedimento ó ocupacion, y los presidentes lo procuran disponer para mayor facilidad del despacho; y si no hubiere mas de un oidor, sea bastante para ver y determinar el pleito con los remitentes; y en caso que no haya oidor, sean llamados los alcaldes que se hallaren en la sala del crimen, y así se ejecute lo proveido.

LEY C.

D. Felipe II en la Cardiga á 29 de mayo de 1581.

Que de pleitos remitidos en discordia se declaren los puntos á los que hubieren de votar, y voten primero los remitentes.

Remitido el pleito en discordia se declaren á los que de nuevo le hubieren de votar, los puntos sobre que es la remision, y todos se junten á votar y voten primero los jueces remitentes; y así se guarde en todos los casos y negocios que se remitieren á los alcaldes del crimen donde los hubiere; y lo mismo se entienda cuando fueren nombrados los fiscales y letrados.

LEY CI.

D. Felipe II en Córdoba á 12 de abril de 1570.

Que en pleitos remitidos á los alcaldes entren á votar en los acuerdos y se salgan luego.

Si se remitieren algunos pleitos en discordia por los oidores de nuestras audiencias de Méjico ó Lima á alguno ó algunos de los alcaldes del crimen, habiéndolos visto y estando informados, entren los alcaldes en los acuerdos, voten de palabra, y no por escrito, y hecha sentencia se salgan luego.

LEY CII.

D. Felipe II en el Escorial á 4 de julio de 1570, capítulo 13.

Que el oidor mas moderno que se hallare en el acuerdo escriba en el libro los votos de los demas oidores ó alcaldes.

Porque cuando algun pleito se remite en

discordia en nuestras audiencias de Lima ó Méjico á los alcaldes del crimen de ellas, y estos vienen á votar al acuerdo, reparan los oidores si han de asentar sus votos en el libro: Mandamos que cuando se ofrecieren semejantes negocios, el oidor mas moderno de los que se hallaren en él á votar, escriba los votos de los oidores y alcaldes en el libro de acuerdo, y no el alcalde.

LEY CIII.

D. Felipe II en 18 de mayo de 1572.

Que todos los jueces firmen las sentencias de pleitos remitidos.

Así en los pleitos que los oidores remitieren á los alcaldes, como en los que los alcaldes remitieren á los oidores, firmen todos los que hubieren votado y sentenciado.

LEY CIV.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de diciembre de 1578.

Que los abogados á quien se remitieren pleitos juren el secreto, y voten despues de los oidores, y solo los ausentes voten por escrito.

Quando se remitiere algun pleito en discordia, y se juntaren los jueces á determinarlo, voten primero los oidores que hubieren remitido el negocio, como dicho es, y despues de ellos los que fueren nombrados, de forma que estando todos juntos se vote y determine, y por escrito voten solamente los ausentes; y cuando los jueces nombrados no fueren alcaldes, sino abogados, ú otras personas que no tengan hecho juramento del secreto, se les tome de que le guardarán, para que no se pueda saber lo que hubieren votado.

LEY CV.

D. Felipe III en el Pardo á 21 de noviembre de 1600.

Que las audiencias no revocuen las sentencias que de palabra dieren los alcaldes ordinarios sin oírlos.

Porque determinando los alcaldes ordinarios de las ciudades donde hay audiencias reales, muchos pleitos de palabra, así en lo tocante al servicio de Yanaconas, como en otros de indios, conforme á lo que está ordenado, acaece algunas veces que la parte que se siente agraviada da peticion en la audiencia, quejándose del alcalde que lo sentenció, y diciendo muchas cosas falsas, y en la audiencia sin mas informacion que la relacion de las partes, revocan y dan por nulas las sentencias: Mandamos que cuando lo susodicho acaeciére, la audiencia haga parecer ante sí al alcalde que hubiere determinado la causa, para que dé razon de la que le movió, y no provea en ello de otra forma.

LEY CVI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 12 de julio de 1530. Ordenanza 14 de audiencias. D. Felipe II en las dichas ordenanzas de 1563. Ordenanza 144.

Que da la forma de ordenar y pronunciar las sentencias.

Ordenamos y mandamos que al tiempo que los oidores acordaren la sentencia llamen al escribano de la causa, y secretamente le manden escribir ante ellos los puntos y el efecto de la

sentencia que han de dar, y que allí se ordene y escriba en limpio, y firme antes que se pronuncie, ó á lo menos cuando se hubiere de pronunciar, venga escrita en limpio, y se firme por todos los que fueren en el acuerdo, aunque el voto ó los votos de alguno ó de algunos no sean conformes á lo que la sentencia contiene: por manera que á lo menos en los negocios ordinarios no se pronuncie la sentencia hasta que esté acordada y escrita en limpio, y firmada, y despues de publicada no se pueda mudar cosa alguna, y luego el escribano dé allí el traslado de ella á la parte, si la pidiere, pena de dos pesos para los estrados. (28)

LEY CVII.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 19 de octubre de 1565.

Que todos los jueces firmen lo que la mayor parte hubiere determinado, aunque hayan sido de parecer contrario.

Mandamos que en todos los negocios que á nuestras audiencias ocurrieren y se determinaren, firmen todos los jueces lo que por la mayor parte se hubiere resuelto, así en sentencias definitivas como en actos interlocutorios, y otras cualesquier determinaciones y provisiones, aunque hayan sido de voto y parecer contrario.

LEY CVIII.

D. Felipe II en Tomar á 17 de abril de 1581.

Que los oidores rubriquen los autos perjudiciales.

Ordenamos que los oidores rubriquen todos los autos perjudiciales que proveyeren.

LEY CIX.

D. Felipe II en el Pardo á 26 de febrero de 1572.

Que no se firmen sentencias, autos ni provisiones en los estrados á las horas de audiencia.

Los presidentes, oidores y alcaldes del crimen no firmen sentencias, autos, provisiones ni otros despachos, estando en los estrados á las horas de audiencia, porque no se ocupe la vista y despacho de los negocios: y fuera de los estrados den el espediente que conviene, conforme se estila en nuestras reales audiencias de estos reinos de Castilla.

LEY CX.

La princesa gobernadora en Valladolid á 23 de febrero de 1558. D. Felipe II en la ordenanza 10 de 1563. El mismo en la ordenanza 18, en Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que las audiencias para fuera de las cinco leguas, despachen provisiones selladas; y para dentro de ellas mandamientos.

Mandamos que las provisiones, ejecutorias y otras cartas que dieren las audiencias para fuera de las cinco leguas, vayan libradas en nuestro nombre, títulos, y sello real y registro, y los que tuvieren el sello y registro lleven los derechos que por nuestros aranceles reales, da-

(28) Se debe llamar al escribano ó al relator en su caso, segun la Instruccion de Regentes.